



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00028-00
DEMANDANTE: Armando Aroca Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Por auto del 9 de noviembre de 2022 se vinculó de oficio a la Nación – Rama Judicial al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

- Mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

- De conformidad con el artículo 61 del CGP, la figura del litisconsorcio necesario solo tiene lugar cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los que, por su naturaleza o por disposición legal tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones.

- Sin embargo, en este caso no se reúne tal requisito, pues sin la presencia de la Rama Judicial es posible que se profiera sentencia de fondo, pues no hay razón para que se emita una decisión uniforme tanto para la Fiscalía General de la Nación como para la Rama Judicial. Además, fue el deseo de la parte demandante demandar únicamente a la Fiscalía General de la Nación, tan es así que solo contra dicha entidad se agotó requisito de procedibilidad.

- No puede el Despacho en esta instancia vincular a la Rama Judicial atribuyéndose facultades procesales que solamente le asisten al demandante, como tampoco puede tratar de enmendar errores procesales del demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00028-00
DEMANDANTE: Armando Aroca Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

En este asunto el auto recurrido se notificó por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 16 y el 20 de noviembre de 2022, razón por la que el recurso de reposición se presentó en término, el 15 de noviembre de 2022.

Expuesto lo anterior, el Despacho pasa a resolver los argumentos de inconformidad manifestados por la Rama Judicial así:

En primer lugar, el Despacho resalta que en procesos penales adelantados con base en la Ley 906 de 2004, el Consejo de Estado ha considerado que aunque la imposición de la medida de aseguramiento es una potestad exclusiva de la Nación – Rama Judicial y así lo disponen los artículos 306 y 307 de la ley en comento, la petición de la misma es elevada por el ente acusador, razón por la que al elevarse pretensiones de reparación del daño causado presuntamente por la privación injusta de la libertad, es claro que se debe vincular a la Nación – Rama Judicial a litis para que ejerza en debida forma su derecho de defensa y así se le garantice el debido proceso de la entidad.

En segundo lugar, si bien en este caso se imputa responsabilidad a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Constitución pertenece a la Rama Judicial, lo cierto es que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial son entidades que gozan de autonomía administrativa y presupuestal.

Así, en los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la administración de justicia, es preciso que asistan al proceso ambas entidades, pues en caso de una eventual condena al pago de sumas de dinero, el cumplimiento de la sentencia deberá ser pagado con afectación al presupuesto propio de cada entidad.

Es decir, a pesar que la Nación será la única condenada a la reparación del daño antijurídico, como quiera que en la causación del mismo es posible que concurren las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación o de la Rama Judicial, es claro que en la práctica se realizaría afectación al presupuesto de cada entidad en proporción a la participación en la causación del daño, tornándose así necesaria la participación de las mencionadas entidades en el presente proceso.

Así las cosas y en consideración a los argumentos ya expuestos en el auto recurrido, el Despacho considera necesaria la participación de la Nación – Rama Judicial en el presente proceso y por ello confirmará la decisión del 9 de noviembre de 2022.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de noviembre de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continuar con el trámite de vinculación.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00028-00
DEMANDANTE: Armando Aroca Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

3

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 28 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbfb6606e38fc5133f85d6300fa296b675ff496a49365bb0fa8ef072f732000**

Documento generado en 28/03/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>